

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA TERESA TORRES ZPATA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00427 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00427</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00128 de 2022						
ACCIONANTE	MARIA TERESA TORRES ZAPATA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00321 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora MARIA TERESA TORRES ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.520.663, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

pretende la señora MARIA TERESA TORRES ZAPATA, que se ordena a la entidad accionada que le den respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado 2022- 8183490-2 presentado el 27 de julio de 2022, respecto a la priorización para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y le indiquen fecha probable de pago.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es víctima de Desplazamiento Forzado, por los hechos ocurridos en el municipio de Amalfi - Antioquia, en el año 1997. Que está incluida y registrada en el sistema VIVANTO con el FUD 325921, junto con el grupo familiar. Que Actualmente tiene 68 años de edad, por lo que cumple con un criterio de priorización para el pago de la indemnización administrativa de acuerdo a lo establecido en la resolución 1049 de 2019.

Que el 27 de julio de 2022, y realice Derecho de Petición solicitando a la Unidad de Victimas priorización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por cumplir con el criterio de la edad y que se me informe fecha probable de pago, bajo el radicado: 2022-8183490-2. Que a la fecha aun cuando han transcurrido más de un mes desde la radicación de la petición, no he recibido respuesta alguna.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA TERESA TORRES ZPATA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00427 00

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-derecho de petición del 27/07/2022, la cédula de ciudadanía del accionante, (fls.9/12).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 26 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 15/19 reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 20/46, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente a la señora MARIA TERESA DE JESUS TORRES ZAPATA, se le informa al despacho que presentó solicitud por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el radicado 325921-693829, marco normativo Ley 387 de 1997. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-37144 - del 28 de agosto de 2019, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*La decisión administrativa fue informada mediante notificación por aviso público fijado el 17 de diciembre de 2019 y desfijado el 23 de diciembre de 2019, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.*

*Posteriormente se realizó el método técnico de priorización en el cual se emitió oficio del 11 de julio de 2020 y oficio del 26 de agosto del 2021, en el que se indica que no es procedente acceder a la medida, debido a que al momento no había acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA TERESA TORRES ZPATA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00427 00

*Teniendo en cuenta lo anterior posterior a la emisión del acto administrativo y oficios, según lo establecido el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, que establece las situaciones de priorizaciones, es decir, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud; se evidencia que la señora MARIA TERESA DE JESUS TORRES ZAPATA está inmersa en un criterio de priorización por lo que la unidad se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA TERESA TORRES ZPATA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00427 00

Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...Respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente a la señora MARIA TERESA DE JESUS TORRES ZAPATA, se le informa al despacho que presentó solicitud por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el radicado 325921-693829, marco normativo Ley 387 de 1997. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-37144 - del 28 de agosto de 2019, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*La decisión administrativa fue informada mediante notificación por aviso público fijado el 17 de diciembre de 2019 y desfijado el 23 de diciembre de 2019, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.*

*Posteriormente se realizó el método técnico de priorización en el cual se emitió oficio del 11 de julio de 2020 y oficio del 26 de agosto del 2021, en el que se indica que no es procedente acceder a la medida, debido a que al momento no había acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA TERESA TORRES ZPATA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00427 00

*Teniendo en cuenta lo anterior posterior a la emisión del acto administrativo y oficios, según lo establecido el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, que establece las situaciones de priorizaciones, es decir, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud; se evidencia que la señora MARIA TERESA DE JESUS TORRES ZAPATA está inmersa en un criterio de priorización por lo que la unidad se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora MARIA TERESA DE JESUS TORRES ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.520.663 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA TERESA TORRES ZPATA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00427 00

mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por señora MARIA TERESA DE JESUS TORRES ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.520.663, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dd17d63e3a5a4e1e5d8f6bde27e5cb66c1451224d7f9ecdeae3c2d4c125c3b**

Documento generado en 30/09/2022 09:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**